



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 27 de Junio último me dice lo que sigue:

» Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado el Real decreto siguiente:

» Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Convencida de las ventajas que deben resultar al mejor servicio de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II; de que los asuntos concernientes á la organizacion del ejército se proceda con toda la suma de datos y de conocimientos prácticos necesarios para que las resoluciones generales que se adopten esten en armonia con los reglamentos y métodos especiales del servicio de cada una de las armas de que aquel se compone, y puedan, por lo tanto, ser verdaderamente realizables y de fácil y expedita aplicacion en todas ellas; y deseando al propio tiempo, que el Ministerio de la Guerra de vuestro cargo no carezca de ninguno de los antecedentes y medios de ilustracion que puedan requerir para el mayor acierto en su despacho los graves y complicados negocios que en él se versan, he venido en resolver lo siguiente: Art. 1.º Los asuntos generales de cada arma, las mejoras que se proyecten en el todo ó parte de ellas se tratarán en junta general de Inspectores. Art. 2.º Esta junta se pondrá de los Inspectores generales de infantería, caballería y milicias, de los Directores generales de artillería y de ingenieros, del mas antiguo entre los comandantes generales

de la Guardia Real, y del Gefe del Estado mayor general cuando lo hubiere. Art. 3.º Será presidente de esta junta el vocal que tenga mas graduacion, ó el mas antiguo de los que la tengan mayor. Art. 4.º Los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos, sin perjuicio de que cada vocal pueda salvar su dictámen en las actas que firmarán el Presidente y Secretario. Art. 5.º Será tambien atribucion de esta junta proponer por terna para los empleos de la clase de Gefes hasta Coronel inclusive, siempre que las vacantes hayan de llenarse por escala de rigurosa antigüedad. Art. 6.º Para asegurar el acierto de estas propuestas, Inspector del arma en que ocurra la vacante formará, bajo su responsabilidad, un expediente instructivo con todos los datos que se requieran para que los demas vocales de la junta puedan dar su dictámen con el debido conocimiento. Art. 7.º A mas de las hojas de servicios y de los demas documentos que existan en las Inspecciones por donde pueda venir en conocimiento de las calidades que adornen a los Capitanes y Gefes que hayan propuesto, servirán muy particularmente para llenar este objeto los resultados de las revistas de Inspeccion que se han de pasar annalmente á todos los Cuerpos del ejército, y el concepto que de dichos oficiales formen los Generales que revisiten los Cuerpos, de los demas á cuyas órdenes sirvan. Art. 8.º Será asimismo atribucion de la junta de Inspectores decir las dudas y reclamaciones que ocurran sobre la antigüedad en todas las clases en que esta da algun derecho al ascenso inmediato, y calificar aptitud de los Capitanes y Gefes, procediendo en ambos casos con arreglo á lo prevenido en el artículo sexto. Art. 9.º Finalmente será obligacion de la junta facilitar los datos, antecedentes y noticias, y

evacuar los informes y consultas que se le expidan por el Ministerio de la Guerra, tanto sobre la organizacion y disciplina del Ejército, como sobre otro cualquier ramo del servicio militar. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1835. = Ahumada.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1835. = El Subsecretario de lo Interior; Angel Vallejo.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Zamora 8 de Julio de 1835. = P. A. D. S. G. C. = José Eujenio de Rojas = Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Siendo frecuentes las consultas y reclamaciones que llegan á este Gobierno civil, producidas por algunos Ayuntamientos de los pueblos en que habiéndose construido los cementerios con los fondos comunales, sin que las fábricas de las iglesias hayan contribuido con cantidad alguna, pretenden sin embargo los curas Párrocos percibir los derechos de rompimiento, he resuelto poner en conocimiento de V. V. para su inteligencia y gobierno, como lo ejecuto, que por Real orden de 26 de Enero último espedita á consecuencia de consulta del Gobierno civil de Toledo, se dignó declarar S. M. que la propiedad de los cementerios construidos con los caudales de Propios corresponde absolutamente á estos, siendo de su cargo la conservacion y reparacion, para lo cual los fondos indicados continuarán percibiendo los derechos llamados de rompimiento, quedando á los eclesiásticos y fábricas de las iglesias los que les correspondan por los oficios que prestan los primeros, y por los enseres que facilitan los segundos en los entierros.

En consecuencia de esta soberana resolucion y para los efectos oportunos, prevengo á los ayuntamientos de todos los pueblos que se hallen en el caso á que ella es referente, den conocimiento á este Gobierno civil á la mayor posible brevedad del coste que hayan tenido los respectivos cementerios y derechos de rompimiento que se hayan establecido. Dios guar-

de á VV. muchos años. = Zamora 3 de Julio de 1835. = M El Marques de Valdejema. = Sres. de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Director general de Montes me dice con fecha 30 del mes último lo que copio:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 25 del presente mes me dice lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de los reglamentos y plantillas formados y remitidos con fecha 26 de marzo último por V. S. para el completo arreglo del ramo de montes; y enterada S. M. se ha servido acordar se suspenda la resolucion de este negocio hasta la creacion de diputaciones provinciales, y mandar se prevenga á los Gobernadores Civiles encarguen á los Ayuntamientos por ahora, y hasta nuevas disposiciones, y bajo su responsabilidad el cuidado y conservacion de los montes, sin que por esto se altere el estado actual de intervencion que la Direccion de montes haya establecido.

Al trasladar á V. S. esta soberana disposicion para su inteligencia y cumplimiento, por prevenirse asi de Real orden, es de mi deber excitar el celo de V. S. para que interese vivamente el de los Ayuntamientos en el cuidado y conservacion de sus montes, que por una reunion de circunstancias extraordinarias se hallan en muchos puntos muy deteriorados y próximos acaso á su completa destruccion, sin que baste á evitar semejantes males, ni las penas que las ordenanzas establecen contra sus causantes, ni la vigilancia de los agentes del ramo, cuyos esfuerzos por otra parte serán débiles, cuando no contrarios, en algunos distritos. El resorte que hay que tocar para interesar á los Ayuntamientos en la conservacion de sus montes es demostrarles los inmensos beneficios que pueden deberles; y seguro es que si llegan á penetrarse de ellos llenarán cumplidamente los benéficos deseos de S. M.

Abundando V. S. en ellos no hay que dudar de que adoptará para su logro cuantas providencias le sugiera su ilustracion; y como podrá ser una de ellas la remocion de algunos empleados, sostenedores de antiguos abusos y opresores de los pueblos, ó apáticos en el cumplimiento de sus deberes, esta Direccion espera que le propondrá sobre el particular cuanto estime oportuno.

Asimismo espera de V. S. que si hubiere algun Ayuntamiento que, mal aconsejado ó con

giniestros fines, pretenda contra el tenor expreso de la preinserta orden, cuidar de sus montes y disponer las limpias, clareos, talas y demas operaciones ó aprovechamientos de que son susceptibles con absoluta independencia del sistema y empleados establecidos, le haga entender que deben continuar observando estrictamente por ahora las reglas que hasta el dia han gobernado, y reconociendo la autoridad de los encargados en hacerlas cumplir.

Por último la Direccion se promete de la ilustrada y celosa administracion de V. S. que vigilante siempre sobre la conservacion y fomento de esta importantísima parte de la riqueza pública, manifieste así los males que notare, sea cual fuere su especie, como los medios que juzgue conducentes á su remedio, pudiendo con este fin pedir á los subdelegados y empleados del ramo cuantas noticias necesite, y aun prevenirles en casos urgentes lo que estimare oportuno."

Al trasladar á los ayuntamientos de la provincia la preinserta Real orden para su más exacto cumplimiento, me cabe la satisfacion de anunciarles que la creacion que S. M. se propone de diputaciones provinciales para que vealen por los intereses de los pueblos, y la influencia que así ellas como los Gobiernos civiles deben tener en la buena administracion del ramo de montes, es una nueva garantia que asegura el bienestar que S. M. apetece para sus súbditos, y de que el fomento del arbolado será de aquí en adelante un objeto de beneficencia y proteccion para los pueblos, en lugar de las calamitosas exacciones que por los abusos de sus empleados producía. = Zamora 8 de Julio de 1835. = P. A. D. S. G. C. = José Eugenio de Rojas.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 29 de Junio último me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado la Real orden siguiente. = Ocupada incesantemente la natural solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de cuanto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta Hija, la Reina nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas en que se halla el Reino, se ha dignado resolver, que respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra se observen las disposiciones siguientes. 1.ª Los oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros

obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de prisionero como mientras hayan permanecido en clase de tales. 2.ª Las mugeres y en su defecto los hijos menores, é hijas solteras, y á falta de estos las madres viudas de los oficiales prisioneros disfrutaran la mitad del haber de sus maridos padres, ó hijos mientras esten en poder del enemigo. 3.ª Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el art. anterior acreditarán ante el Capitan general del distrito en que residan. 1.º El empleo del causante de la gracia. 2.º El derecho y caso en que se encuentran los interesados. 3.º El haber caído prisionero el individuo de que trate, con las circunstancias expresadas en el art. 1.º cuyo particular se justificará por medio de un certificado del gefe de quien inmediatamente dependia en el acto de serlo, visado por el general en gefe del Ejército ó Capitan general de la provincia en que se verificó el suceso. 4.ª Instruido el espediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitan general con su informe al inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran á dicho Inspector le pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados. 5.ª Los Inspectores cuidaran de saber por los diferentes medios que tienen á su disposicion la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia, y de cualquiera noticia que adquirieran contraria á su buen comportamiento, daran cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspension de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad, al gobierno. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1835. = Alhumada.

Y la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1835. = El Subsecretario de lo Interior, Angel Vallejo.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 9 de Julio de 1835. = P. A. D. S. G. C. = José Eugenio de Rojas. Sres. de ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de lo Interior en 22 del actual me dice lo que sigue:

»Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora á los méritos y particulares circunstancias de D. Gerónimo Torre Trasierra, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien nombrarle por Real decreto de esta fecha Gobernador civil de la provincia de Madrid, cuyo destino ha vacado por dimision del Marques de Viluma, debiendo desempeñar tambien interinamente la Superintendencia general de Policia del Reino, en los mismos terminos que aquel la servia. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo comunico á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para el debido conocimiento y efectos que convengan. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 30 de Junio de 1835.—M. El Marqués de Valdejema.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Está obligado todo Español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado; por consecuencia recuerdo á VV. un deber tan sagrado para evitarme el disgusto que tanto afecta á mi sensible corazon, de poner en ejecucion las medidas de rigor que estan marcadas en Reales instrucciones para aquellos que olvidándose de lo que son y deben á la patria, no corresponden como debieran á las justas invitaciones que para este objeto se les hace: por cuya razon espero del acreditado celo y patriotismo de VV. por el mejor servicio de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II que se apresurarán (sin admitirles disculpa alguna) á poner en la Tesoreria de Rentas de esta Ciudad, y en la Depositaria de Toro, todas las cantidades en que se halle en descubierto ese pueblo por razon de sus contribuciones; pues que ademas de cumplir fiel y exactamente con las obligaciones de la autoridad que les está cometida, añadirán VV. en su ejecucion otra prueba mas á las muchas que tienen dadas de su constante adhesion á el legítimo Gobierno que felizmente nos rije.—Dios guarde á VV. muchos años.—Zamora 14 de de Julio de 1835.—Antonio Villaralbo y Frias.—Sres. de justicia y ayuntamiento de los pueblos de la provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 30 del próximo pasado me dice lo que copio.

»Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Inspector general con fecha 25 del presente me dice lo siguiente.—Excmo Sr.—Habiendo ocurrido algunas dudas esenciales sobre la aplicacion de la Real orden de 29 de Abril último por la que S. M. se ha servido resolver comprendidos en el abono del tiempo doble de campaña á todos los individuos de los Ejercitos de nueva España, Costa firme, y el Perú bajo iguales bases, ha sido indispensable elevar nueva consulta á S. M. solicitando las aclaraciones correspondientes para proceder al referido abono definitivamente, y sin las facultades que de otra suerte producirán entorpecimientos y molestias á los interesados, pero como interior recae la resolucion soberana debe quedar paralizado el cumplimiento de dicha Real orden, me ha parecido conveniente noticiarlo á V. E. y rogarle se sirva hacer saber á los aspirantes que residan en la Capitania general de su digno mando que si bien pueden entablar las cuestiones relativas al abono del tiempo doble y gracias consiguietes al mismo y dirijirlas á esta Inspeccion general por el conducto de V. E. eviten duplicarlas en la confianza de que serán despachadas tan luego como S. M. decida la referida consulta. Lo traslado á V. E. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados á quien comprenda.“

Lo que se inserta para la debida publicidad previniendo á los interesados en esta Real resolucion que no se dará curso en esta Comandancia general á ninguna instancia que presenten por duplicado solicitando la resolucion de las primeras que hayan remitido.—Dios guarde á VV. muchos años.—Zamora 7 de Julio de 1835.—Fernando de Butron.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta el arriendo de la acenia de Misleo y las de Quintos con su Cañal propias del Excmo. Sr. Duque del Infantado. Los que quisieren hacer proposiciones acudirán á la villa de Tábara en el dias del próximo Agosto, y casa de S. E. en cuyo dia quedará cerrado el remate.